

**MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS A LAS VÍCTIMAS DE
RECLUTAMIENTO ILÍCITO
Caso de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”**

ELABORADO: Jose Alfredo Jimenez Piñeros

Facultad de Postgrado

**Especialización de Derecho de Familia
Universidad La Gran Colombia**

**Bogotá
2018**

**MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS A LAS VÍCTIMAS DE
RECLUTAMIENTO ILÍCITO
Caso de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”**

ELABORADO: Jose Alfredo Jimenez Piñeros

DOCENTE: José Ignacio González Buitrago

Facultad de Postgrado

Especialización de Derecho de Familia

Bogotá

2018

Tabla de Contenido

RESUMEN.....	1
ABSTRAC	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACION.....	5
1.1. Planteamiento del Problema.....	5
1.1.1. Pregunta de investigación	6
1.1.2. Hipótesis.....	6
1.2. Objetivos de la investigación	7
1.2.1. Objetivo general.....	7
1.2.2. Objetivos específicos	7
1.3. Marcos de referencia.....	7
1.3.1. Conceptual.....	7
1.3.2. Teórico	9
1.3.3. Legal.....	10
1.4. Metodología	14
CAPÍTULO II. JUSTICIA Y PAZ.....	16
2.1. Justicia Transicional en Colombia	16
2.2. Creación de las Salas de Justicia y Paz	18
2.3. Sanciones impuestas en esta Jurisdicción Transicional	20
2.4. Postulación de individuos a la Ley de Justicia y Paz	22
CAPÍTULO III. ANALISIS DE LA SENTENCIA TRANSICIONAL PROFERIDA POR LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN CONTRA DEL POSTULADO FREDY RENDON HERRERA.....	24
3.1. Contenido de la sentencia transicional.....	24
3.2. Medidas de reparación adoptadas	25
3.2.1. Análisis de las medidas de reparación	25
3.2.2. Decisiones adoptadas en segunda instancia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a las medidas de reparación dispuestas por el a quo.....	30
3.3. Seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación luego de ejecutoriado el fallo transicional.....	31

CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	43
ANEXOS.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	52

RESUMEN

La Ley 975 de 2005 fue implementada desde hace más de 13 años, como una oportunidad para que los individuos pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley se desmovilizaran de los mismos y se incorporaran a la vida civil tras un proceso penal especial en el que se les otorgó diferentes beneficios judiciales, de igual manera para las víctimas de estos grupos se establecieron principios de verdad, justicia y reparación que permitieron a éstas hacerse parte dentro del proceso transicional. Con la aparición de las primeras sentencias proferidas en esta jurisdicción por parte de las Salas de Justicia y Paz del país se dictaron unas medidas de reparación de diferentes tipo, para el caso de aquellas víctimas de reclutamiento forzado se dispusieron unas medidas de reparación especiales para esta población por primera vez en el fallo proferido el 16 de diciembre de 2011 el cual cobro ejecutoria el 12 de diciembre de 2012, sin que la efectividad de estas medidas al día de hoy haya sido verificada, aun así, las mismas se han seguido implementado en decisiones transicionales posteriores.

PALABRAS CLAVES: Conflicto Armado, Justicia Transicional, Medidas de Reparación, Reclutamiento Ilícito, Justicia y Paz

ABSTRAC

Law 975 of 2005 was implemented more than 13 years ago, as an opportunity for individuals belonging to armed groups outside the law to demobilize from them and enter civil life after a special criminal process in which they were granted different judicial benefits, in the same way for the victims of these groups were established principles of truth, justice and reparation that allowed them to be part of the transitional process. With the appearance of the first sentences pronounced in this jurisdiction by the Justice and Peace Courts of the country, reparation measures of different types were dictated. In the case of those victims of forced recruitment, special reparation measures were ordered for this population for the first time in the sentence pronounced on December 16, 2011, which was enforced on December 12, 2012, without the effectiveness of these measures to date having been verified, even so, they have continued to be implemented in subsequent transitional decisions.

KEYWORDS: Armed Conflict, Transitional Justice, Reparation Measures, Illegal Recruitment, Justice and Peace

INTRODUCCIÓN

El problema de la presente investigación surge a raíz de las medidas de reparación dispuestas en los fallos transicionales para las víctimas de reclutamiento ilícito por las Salas de Justicia y Paz creadas a partir de la Ley 975 de 2005. A raíz de esto, En la sentencia transicional proferida el 16 de diciembre de 2011 en contra del postulado Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”, se condenó por primera vez en el país a un individuo por el delito de reclutamiento ilícito, de igual manera, se dispusieron una serie de medidas de reparación para los 309 jóvenes reconocidos en esa decisión como víctimas de ese flagelo.

Por lo anterior, se realizó la siguiente pregunta de investigación, ¿Han sido efectivas las medidas de reparación dispuestas a las víctimas de reclutamiento ilícito en la sentencia transicional proferida en contra de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán” Ex Comandante del Bloque Elmer Cárdenas?, la relevancia jurídica que tiene responder esta pregunta es determinar si estas medidas de reparación merecen seguir siendo dispuestas en los fallos que condenen el delito de reclutamiento ilícito o si por el contrario estas deben de ser ajustadas para que tengan un mayor beneficio a las víctimas.

En consecuencia, como objetivo general de la investigación se dispuso realizar un análisis de la eficacia de las medidas de reparación dirigidas en favor de los 309 jóvenes reconocidos como víctimas directas del punible de reclutamiento ilícito por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas, en la sentencia transicional del 16 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en contra del postulado Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”.

En primer lugar debe de indicarse que el método inductivo fue el utilizado para cumplir el objetivo general y los específicos, y dar respuesta a la pregunta, centrando la investigación en la decisión transicional atrás referida, específicamente en dos medidas de reparación dispuestas en la misma, para lo cual se recolectaron diferentes piezas procesales de los años 2014 a 2017 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior e Bogotá y del Juzgado Penal de Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Si bien, esta investigación se basa en personas que ya han sido víctimas de reclutamiento ilícito, lo que se busca es que los resultados de la misma puedan ser visibles para demostrar la efectividad de estas medidas con las que estamos atendiendo a estos jóvenes. De igual manera, que las corporaciones judiciales encargadas de disponer de estas las ajusten a la realidad para que haya una verdadera reparación integral.

La línea de investigación utilizada es la de Familia, conflictos sociales y proyección social, esta línea de investigación se encarga de un tema central en la vida jurídica del país y es la que refiere a la contribución de la universidad en la comprensión de las dinámicas sociales que conducen al conflicto, encontrando en la familia el principal eje de reflexión y en la proyección social el principal mecanismo metodológico para buscar soluciones acordes con las necesidades de las comunidades.

En el primer capítulo se encontraran los aspectos generales de la presente investigación, comprendidos en el planteamiento del problema, la pregunta de investigación, hipótesis, objetivo general y específicos, marcos de referencia y la metodología utilizada; en el capítulo dos se apreciaran algunos aspectos relevantes al proceso de Justicia y Paz creado a partir de la Ley 975 de 2005; y finalmente, en el capítulo tres se realizó un análisis de la sentencian transicional proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del postulado Fredy Rendón Herrera, lo que se dispuso en ella, en su segunda instancia y del seguimiento efectuado a las medidas de reparación seleccionas.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del Problema

El conflicto armado en Colombia desde sus inicios ha generado por parte de los distintos actores armados al margen de la Ley graves violaciones al derecho internacional humanitario y graves afectaciones a los derechos humanos de buena parte de la población civil del país de forma directa o indirecta. Una de estas vergonzosas actividades es la del reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, practica efectuada por grupos armados para aumentar sus filas y vincularlos a sus actividades en su mayoría ilegales.

El Estado Colombiano en el gobierno del Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, consiguió la desmovilizaron muchos de los miembros de las Auto defensas Unidas de Colombia entre otros integrantes de diferentes grupos armados, lo que dio origen a la Ley 975 del 25 de julio de 2005, que brindo un marco jurídico por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, contribución efectiva a la consecución de la paz nacional y otras disposiciones de acuerdos humanitarios, Ley que sufrió de ciertos cambios con el transcurso del tiempo.

En lo que respecta al Reclutamiento Ilícito, bajo el procedimiento de la mencionada Ley el 16 de diciembre de 2011 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condeno por primera vez en el país este punible, siendo penalmente responsable el postulado FREDY RENDON HERRERA, alias “El Alemán”, ex comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas, decisión en la que se le impuso una pena privativa de la libertad e impulso una serie de medidas de reparación dirigidas en favor de los 309 jóvenes reclutados por este grupo armado al margen de la Ley.

A partir de dicha providencia, se han venido dictando esas mismas medidas de reparación en los diferentes fallos transicionales emitidos por las diferentes Salas de Justicia y Paz del país que han condenado el delito del reclutamiento ilícito, no obstante, sólo se ha enfocado la Ley en imponer dichas medidas, mas no se ha preocupado en analizar si las mismas han sido efectivas en aras de recomponer el tejido familiar diezmado

de cada uno de estos jóvenes, además de su plena reincorporación y adaptación a la sociedad civil, teniendo en cuenta que esta población fue sometida a los flagelos de la guerra desde una temprana época de su vida.

1.1.1. Pregunta de investigación

¿Han sido efectivas las medidas de reparación dispuestas a las víctimas de reclutamiento ilícito en la sentencia transicional proferida en contra de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán” Ex Comandante del Bloque Elmer Cárdenas?



(El Espectador, 2006)

1.1.2. Hipótesis

La efectividad de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia transicional del 16 de diciembre de 2011, proferida en contra el postulado Fredy Rendón Herrera ex combatiente del extinto bloque Elmer Cárdenas de las AUC por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá son desconocidos, si bien, se conocen resultados de otros programas relacionados a este flagelo sufrido en ocasión de nuestro conflicto armado a niños, niñas y adolescentes, implementados por entidades del orden nacional como la ARN, el ICBF, entre otras, no es fácil encontrar algún resultado ya sea positivo o negativo con relación a los efectos de la implementación de estas medidas por parte de las Salas de

Justicia y Paz de Bogotá, Medellín y Barranquilla. Sin embargo, dichas medidas aún siguen siendo dispuestas en las sentencias transicionales posteriores a la indicada y en muchas más que se encuentra en desarrollo en este momento sin tener en cuenta su verdadera eficacia para resarcir los daños ocasionados a las jóvenes víctimas de reclutamiento forzado.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar la eficacia de las medidas de reparación dirigidas en favor de los 309 jóvenes reconocidos como víctimas directas del punible de reclutamiento ilícito por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas, en la sentencia transicional del 16 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en contra del postulado FREDY RENDON HERRERA, alias “El Alemán”.

1.2.2. Objetivos específicos

- Analizar las medidas de reparación dispuestas en el fallo transicional proferido en contra del postulado FREDY RENDÓN HERRERA.
- Analizar la efectividad de las medidas de reparación dispuestas en el fallo transicional para la reincorporación de aquellas víctimas de reclutamiento ilícito a la sociedad civil y el desarrollo que le han dado las entidades a su cargo.
- Determinar si producto del cumplimiento de estas medidas de reparación se ha logrado resarcir en algún grado las afectaciones sufridas producto de la guerra de estos jóvenes reclutados ilícitamente.

1.3. Marcos de referencia

1.3.1. Conceptual

Dentro de los conceptos fundamentales para la presente investigación se hará referencia a reclutamiento ilícito, conflicto armado, justicia transicional y reparación integral, a continuación se subrayan cada uno de ellos.

Uno de los primeros conceptos que es necesario tener en cuenta para abordar el tema de investigación es el que hace referencia al **reclutamiento ilícito**, entendiendo según

(UARIV, 2015) como la vinculación permanente o transitoria de menores de edad a grupos armados al margen de la ley llevada a cabo por la fuerza, engaño o debido a condiciones personales o del contexto que la favorecen y es de naturaleza coercitiva.

Un segundo concepto es el del **conflicto armado**, entendido para el caso de Colombia según (Wallace, 2013) como una guerra asimétrica de baja intensidad que se desarrolla en el país desde la década de 1960 hasta la actualidad. Los principales actores involucrados han sido en un comienzo el Estado colombiano y las guerrillas de extrema izquierda, sumándose décadas después los grupos paramilitares de extrema derecha, los carteles de la droga y las bandas criminales.

Un tercer concepto hace referencia al de **Justicia Transicional**, la cual para (ICJT, sin fecha) La justicia transicional alude a las formas en que los países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada. Respecto a este concepto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. (Sentencia C-370, 2006)”

Finalmente, un cuarto concepto es el de **Reparación Integral**, definido por (UARIV, 2015) como aquel derecho que las víctimas tienen de ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Estas reparaciones comprenden medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción,

restitución y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

1.3.2. Teórico

Respecto al reclutamiento ilícito o forzado a nivel mundial han sido muchas las investigaciones realizadas, pero con relación a la presente y centrada en nuestro país, como un primer pilar debe señalarse la publicación “Una Guerra Sin Edad” Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano" elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el cual durante su paginaría se da cuenta con palabras del postulado Fredy Rendón Herrera las condiciones en las que se formaban los niños, niñas y adolescentes para el conflicto interno. (Centro Nacional de Memoria Historica, 2017).

Existen varios trabajos encaminados al objeto de esta investigación pero sin duda el que se acerca es el realizado por la doctora Teresa Ruíz Núñez, actual Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, quien en su trabajo de maestría “El Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes. Un análisis a partir de los estándares internacionales establecidos por la Corte Penal Internacional en el caso Fiscalía v. Lubanga Dyilo, en materia de reparaciones y en el caso contra Fredy Rendón Herrera de la Justicia Transicional en Colombia”, exponen un interesante análisis de esta situación y de cómo las medidas de reparación dentro del proceso de Fredy Rendón Herrera fueron implementadas. (Núñez, 2016).

Administrativamente, Entidades como la UARIV y el ICBF, han adelantado procedimientos y lineamientos para la atención de las víctimas de reclutamiento ilícito, entre las que se encuentran las siguientes:

- Procedimiento Articulación de Restablecimiento de Derechos, Reintegración Social y Económica y Reparación Integral a Jóvenes y Adolescentes Víctimas de reclutamiento Ilícito (UARIV, 2015).
- Lineamiento técnico de las modalidades del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de

reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y contribución al proceso de reparación integral. (ICBF, 2016).

Finalmente, cabe destacar la obra literaria *¿Negociar la Paz o Hacer Justicia?* En la que se da cuenta de los procesos relacionados a justicia transicional en América Latina y los orígenes del mismo en un lapso de más de 20 años (Springer, 2010), brindando una contextualización necesaria para la presente investigación.

1.3.3. Legal

Para el desarrollo de la presente investigación respecto de las medidas de reparación dispuestas en las sentencias transicionales proferidas por la Sala de Justicia y Paz es importante hacer mención a la normatividad existentes relacionada internacionalmente y aquella que ha sido adoptada o desarrollada por nuestro ordenamiento jurídico relacionada al reclutamiento ilícito de la manera que a continuación se expone.

Inicialmente, en materia internacional tenemos el **Estatuto de Roma** por medio del cual se estableció la Corte Penal Internacional, específicamente en su Artículo 8, numeral 2, inciso b (xxvi) e inciso e (vii) se dispuso: 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

De igual manera, el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados**, en su artículo 2 Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años. Concordante a lo dispuesto en los **Principios de París: principios y guía contra la niñez vinculada con fuerzas o grupos armados**, en su numeral 2.1

- 1.1 señala que “Niño o niña vinculado con un grupo o fuerza armada” se refiere a cualquier persona menor de 18 años que esté o haya sido reclutada o utilizada por un grupo o fuerza armada en cualesquiera condición, pero no limitándose a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales. No se refiere solamente a una niña o niño que esté haciendo parte o haya sido parte directa en hostilidades y en su numeral 1.5 “Reclutamiento o utilización ilegal” es el reclutamiento o utilización de niños y niñas que están por debajo de la edad estipulada en los tratados internacionales aplicables a las fuerzas o grupos.

Aunado a lo anterior, igualmente en los **Principio de Paris**, en materia de desmovilización en los siguientes numerales indicó: Numeral 3.11 El reclutamiento o utilización ilegal de niños y niñas es una violación de sus derechos; por consiguiente se deberán llevar a cabo actividades de prevención de manera permanente. Deberá buscarse en todo momento la liberación incondicional, la protección y reinserción de la niñez ilegalmente reclutada o utilizada, y ello no deberá depender de ningún tipo de proceso de liberación o desmovilización de personas adultas; Numeral 3.12 Cuando existan procesos formales de desarme, desmovilización y reinserción (DDR), se deberá establecer disposiciones especiales para la infancia. La ausencia de procesos formales de DDR, sin embargo, no debería impedir actividades en búsqueda de la liberación de niños y niñas de fuerzas o grupos armados. Dichas acciones pueden incluir o requerir negociaciones separadas con tales grupos o fuerzas armadas que no estén relacionadas con una agenda más amplia impulsada por una reforma a la seguridad o por cualquier otro proceso de negociaciones formales. En donde estén en marcha procesos formales, se deberán establecer los vínculos para asegurar un apoyo coordinado e integral para la reinserción de niños y niñas a sus comunidades de retorno y Numeral 3.13 En donde quiera que los grupos o fuerzas armadas hayan reclutado o utilizado ilegalmente a la niñez, los esfuerzos de incidencia –emprendidos en concordancia con los mandatos respectivos-, deberán protegerles en contra de la previsión de ventajas derivadas de dicho reclutamiento o utilización ilegales durante negociaciones de paz y reformas al sector de la seguridad.

Por su parte, el **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** mediante la Resolución 2068 de 2012 Aprobada por el Consejo de Seguridad el 19 de septiembre de

2012 Destaco la necesidad de que los presuntos autores de crímenes contra los niños en situaciones de conflicto armado sean sometidos a la acción de la justicia mediante los sistemas nacionales de justicia y, cuando proceda, los mecanismos internacionales de justicia y las cortes y los tribunales penales mixtos para poner fin a la impunidad.

Algo interesante de resaltar en este marco, es el **Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona**, que en sus artículos 30 y 31 dispusieron lo siguiente: El Gobierno prestará especial atención a la cuestión de los niños reclutas. En consecuencia, allegará recursos nacionales y de la comunidad internacional y en especial por medio de la Oficina del Representante Especial de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños en los conflictos armados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros organismos con el fin de hacer frente a las necesidades especiales de estos niños en los procesos actuales de desarme, desmovilización y reintegración y ; El Gobierno proporcionará educación obligatoria gratuita para los primeros nueve años de escolaridad (educación básica) y procurará proporcionar enseñanza gratuita durante otros tres años. El Gobierno procurará asimismo proporcionar atención primaria de la salud en todo el país.

Finalmente, en materia internacional es preciso mencionar la primera sentencia en el mundo que condena el delito de reclutamiento ilícito, el **Caso Thomas Lubanga - Corte Penal Internacional**, mediante la decisión condenatoria del 29 de enero de 2007, donde el Sr. Thomas Lubanga Dyilo fue jefe del ejército UPC/FPLC y su líder político, para establecer y mantener el control político y militar en Ituri, jugó un papel importante en las operaciones militares, apoyo logístico y toma de decisiones sobre las políticas de reclutamiento. Al igual que utilizó niños menores de 15 años como guardaespaldas del personal del UPC/FPLC. La Corte Penal Internacional concluyó que el Sr Thomas Lubanga Dyilo es culpable de reclutamiento de niños menores de quince años en las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC) entre 2002 y 2003.

Para no extender innecesariamente, el presente marco jurídico se realizara una breve mención a la normatividad expedida por nuestro ordenamiento jurídico y/o administrativo:

- Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, artículo 13.
- Ley 599 de 2000, Código Penal, artículo 162. Reclutamiento ilícito.
- Decreto 128 de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil, artículo 22: Entrega de menores.
- Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, artículo 10 y 10.3.
- Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 7, 29 y 30; artículo 175, numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 176; artículo 187.
- Decreto 4690 de 2007, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, artículo 1. La Comisión Intersectorial creada mediante Decreto 4690 de 2007, se denominará Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.
- Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, artículo 3, artículo 149 y concretamente el artículo 190 que los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del

Código Penal. La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de ley.

- Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, artículo 149.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 240 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo del 1º de abril de 2009, que declaró exequible el inciso primero del artículo 14 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, por los cargos de la demanda.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 253A de 2012, Magistrada Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo del 29 de marzo de 2012, que declaró la asequibilidad del párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- Conpes 3673 de 2010, Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados, 19 de julio de 2010, cuyo Objetivo central es el de prevenir el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y de grupos delictivos organizados, garantizando la prevalencia y goce efectivo de los derechos y la protección integral por parte de la familia, la sociedad y el Estado

1.4. Metodología

El método inductivo fue el utilizado para la realización de la presente investigación para cumplir el objetivo general, los específicos y dar respuesta a la pregunta de investigación, centrando la misma en la decisión transicional del 1 de diciembre de 2011

proferida en contra del postulado Fredy Rendón Herrera, en la que reconocieron a 309 jóvenes como víctimas de reclutamiento ilícito, específicamente en dos medidas de reparación dispuestas a este fallo, para lo cual se recolectaron diferentes piezas procesales de los años 2014 a 2017 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior e Bogotá y del Juzgado Penal de Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

CAPÍTULO II.

JUSTICIA Y PAZ

2.1. Justicia Transicional en Colombia

La Ley 975 de 2005 conocida como la Ley de Justicia y Paz, es una de las normas más importantes expedida por nuestro congreso, para la consecución de la Paz en el presente siglo, a través de la cual se establecieron criterios para la reparación de víctimas e indultos a aquellos desmovilizados que se acogieran ella, siendo un intento noble por buscar la Paz en Colombia aun cuando el conflicto armado continúa. Dicha Ley pretendió regular por un lado el proceso de desmovilización de los actores armados de forma colectiva o individual y reincorporarlos a la sociedad y por otro ofrecer a las víctimas un mecanismo para la obtención de justicia, verdad y reparación.

Es importante señalar que esta Ley ha permitido la construcción de la verdad y de la reparación a las víctimas del conflicto, si bien la judicialización de aquellas personas que se han acogido a la Justicia Transicional avanza lentamente como puede verificarse en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional que para el mes de septiembre del presente año, conocía de la vigilancia de 43 sentencias transicionales con 180 postulados y de acuerdo a los indiciado por la Contraloría General de la Nación:

“Se estableció que en estos 10 años se profirieron tan solo 47 sentencias que condenaron 195 postulados, lo que equivale a un 8.2% de los aspirantes a los beneficios de la legislación especial... de los 2.378 postulados activos, y solo 195 miembros (8,2%) cuentan con sentencia condenatoria luego de 10 años (Contraloría General de la Nación, 2017)”

No obstante, la desmovilización de estos grupos e individuos permitió en alguna medida el cese de violaciones masivas de derechos humanos a las víctimas, las cuales hasta ese momento no tenían una forma clara de participar en el juzgamiento de estos casos.

En su momento, en la exposición de motivos al proyecto de la Ley de Justicia y Paz por parte de los senadores y representantes a la cámara a grandes rasgos se indicó como propósito del proyecto lo siguiente:

“El Proyecto de "Justicia y Paz" cuyos motivos ahora se exponen, se erige en el marco jurídico para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan a la consecución de la paz y en el que se detallan, entre otros aspectos, los siguientes:

El juez de los destinatarios de la ley será en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuya segunda instancia será la Sala Plena Penal de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal tendrá a su cargo proferir las sentencias condenatoria y alternativa y velar por la protección de los derechos de las víctimas, especialmente el de Verdad, Justicia y Reparación. Estos Tribunales en su función de impartir justicia, como los demás órganos del Poder Judicial, estará sometida a las normas constitucionales y legales y por tanto sus decisiones serán autónomas e independientes conforme lo establecen los artículos 228 y 230 de la Carta Política, principios básicos en un Estado Social de Derecho como el que nos rige.

La pena alternativa para los autores de los delitos no amnistiables ni indultables no será menor de cinco (5) años ni superior a ocho (8) años y ella se deberá purgar en establecimientos de reclusión apropiados y bajo las condiciones ordinarias de austeridad y seguridad, así como podrá cumplirse en el extranjero. También se propone en la iniciativa una rebaja de penas entre una décima y una quinta parte para las personas que al momento de entrar en vigencia la ley cumplan penas por hechos delictivos, condicionando esta concesión a su cooperación con la justicia, buena conducta y las acciones de reparación y de no repetición de los hechos.

El procedimiento prevé el principio de favorabilidad, como por ejemplo para cuando los beneficiarios de esta ley puedan ser favorecidos por nuevas normas que expida el Congreso de la República. Se habla de que si con

posterioridad a la promulgación de la presente ley se expiden leyes que concedan beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetas del mecanismo alternativo podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en las posteriores, todo en el prurito de crear un escenario para la paz, mediante la consagración de mecanismos jurídicos que faciliten la dejación de las armas de los grupos armados organizados al margen de la ley y su reincorporación a la vida civil.

Contenido del proyecto

En fin, para lograr la reincorporación de los violentos, bajo una nueva concepción fundamentada en la justicia restaurativa y en menor grado en la retributiva, con compromisos serios de no actuar al margen de la ley, de reparar los daños ocasionados, y trabajar en la consecución de la paz, en el proyecto obra una recelosa y reflexiva 29 regulación del marco jurídico en 11 capítulos, contentivos de 65 artículos y que se sintetizan... (Gaceta No. 74 - Congreso, 2005)”

Motivos que no distan prácticamente en nada del resultado final que fue consagrado en la Ley 975 de 2015.

2.2. Creación de las Salas de Justicia y Paz

Para la implementación de la Ley de Justicia y Paz, tenemos que dentro de su articulado se dispuso el concepto de justicia transicional, entendiendo el legislador como el lugar en el que los Estados han de flexibilizar su propia justicia para alcanzar objetivos mayores como la Paz y la convivencia armónica de las personas.

En este sentido, respecto de la Justicia Transicional, la H. Corte constitucional ha expresado:

“En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la

función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. (Sentencia C-360, 2006)”

En el Capítulo VII, de la Ley 975 de 2015, se establecieron las instituciones para la ejecución de esta Ley, desde su artículo 32, se define la competencia funcional de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y la Paz, indicándose que además de aquellas consagradas para estos en otras leyes, serán quienes adelantaran el Juzgamiento en los procesos indicados en la Ley de Justicia y Paz, estableciendo tres fases de procedimiento Control de Garantías, Conocimiento y Ejecución, los dos primeros adelantados por Magistrados de Tribunal y el ultimo por Jueces del Circuito. Inicialmente, se creó por parte del Consejo Superior de la Judicatura la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en el año 2006, posterior a ello fueron implementadas en el año 2011 dos Sala más de conocimiento en los Tribunales de Barranquilla y Medellín.

No obstante de como quedo dispuesta la norma, durante los diferentes debates que tuvo la Ley de Justicia y Paz, algunos congresistas buscaron que en primera instancia no fuera el Tribunal quien conociera, sino jueces especializados ya existentes de la estructura judicial como así lo manifestó el senador Jesús Ignacio García Valencia en su momento:

“es simplemente para manifestar mi desacuerdo con los artículos propuestos en la ponencia oficial del proyecto, sencillamente porque considero que la actual legislación procesal penal tiene establecidas unas competencias especiales para el conocimiento de estos delitos hay fiscales delegados ante los jueces especializados, hay jueces especializados encargados del conocimiento de los mismos. Se crea el tribunal tal como aquí está propuesto, pues sencillamente se las va a arrestar a quienes van a ser sujetos pasivos de estos procesos la posibilidad de poder hacer uso del recurso extraordinario de casación. Yo sería partidario de que se trabaje con las estructuras judiciales que actualmente existen, diciendo que el consejo

superior de la judicatura tal como propone el Senador Vargas Lleras pueda disponer que los jueces puedan trabajar colegiadamente.

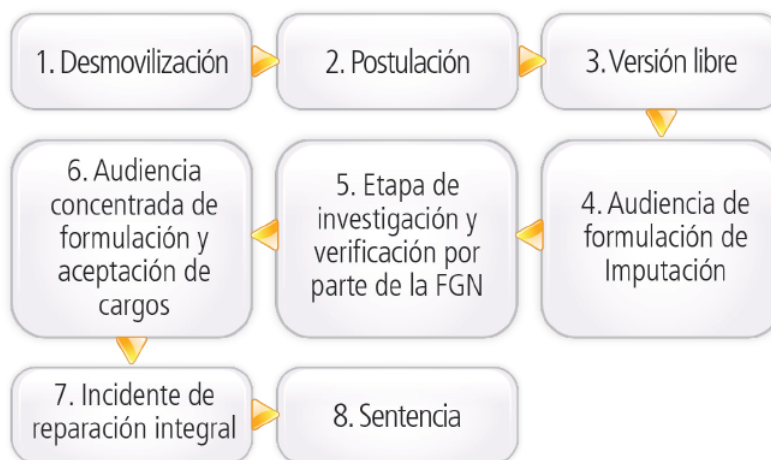
¿Pero cuáles jueces? Los jueces penales del circuito especializados. Que son los que, entre otras cosas, junto con los fiscales delegados ante esos jueces tienen la memoria del trámite de estos procesos, aún más, en mi criterio eso se podría matizar en el sentido de pedir que quienes desempeñen esas funciones de jueces del circuito especializados o fiscales delegados ante la corte, además de los requisitos que actualmente se exigen sean expertos en resolución alternativa de conflictos para que puedan abocar esta nueva normatividad. Ahora, la procuraduría general de la nación no tiene necesidad de crear procuraduría para la verdad la Justicia y la reparación, basta simplemente con que designe unas agencias para el conocimiento de este tipo de delitos y con eso se estará garantizando la presencia del ministerio público dentro de este tipo de procesos, entonces por eso no estoy de acuerdo con el texto conforme viene en la ponencia y por eso lo votaré negativamente (Gaceta No. 355 - Congreso, 2005)''.

2.3. Sanciones impuestas en esta Jurisdicción Transicional

La Ley 975 de 2005 propuso la realización de un proceso penal especial, que aparte de garantizar los derechos de las víctimas, a quienes se acogieran a esta Ley, esto es desmovilizados de los diferentes grupos armados, se les reconocerían ciertos beneficios jurídicos, el principal de ellos concedérseles una pena alternativa privativa de la libertad en establecimiento carcelario comprendida entre los 5 y 8 años, siempre y cuando contaran la verdad respecto a los hechos delictivos que cometieron durante su pertenencia al grupo al margen de la Ley del que se desvincularon, contribuir a la reparación de las víctimas y finalmente a participar en la reconciliación nacional. Pena alternativa a la que no se le aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias.

Como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho: “Esta ley ha sido especialmente, aplicada a los integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), aunque algunos excombatientes guerrilleros, desmovilizados

individuales, también se han postulado a ella en la siguiente tabla se pueden observar las etapas del procedimiento penal especial de justicia y paz:



(Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015)

El beneficio que contiene la Ley 975 de 2005, respecto a la pena alternativa consiste en la imposición de una pena privativa de la libertad considerablemente más baja de la que se les impondría por esos mismos hechos en la jurisdicción ordinaria, después de verificarse el cumplimiento de los requisitos mencionados en la Ley para su otorgación.

Cabe precisar, que la sentencia transicional proferida en esta jurisdicción contiene de igual forma una pena principal ordinaria como así lo dispone el artículo 24 de la Ley de Justicia y Paz:

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa. (Ley 975, 2005, art. 24)

El motivo de incluir una pena ordinaria en esta sentencia transicional se encuentra resuelto en el artículo 29 de esa misma norma que en su inciso final dispuso que: ...si la sentencia alternativa es revocada, el postulado(a) deberá cumplir la pena ordinaria principal impuesta en la sentencia de Justicia y Paz. Es decir, perderá los beneficios del régimen especial de Justicia y Paz. (Ley 975, 2005, art. 29)

2.4. Postulación de individuos a la Ley de Justicia y Paz

El sometimiento a la Ley de Justicia y Paz para acceder a los beneficios que establece la presente ley se derivan de un componente administrativo en primera instancia, seguido de otro judicial que no puede iniciar sin la obligatoria existencia del primero. Los requisitos de elegibilidad son expresamente señalados en los artículos 10º y 11º, los cuales deben ser cumplidos para ser postulados por parte del Gobierno Nacional a la referida Ley. Exigencias que varían según la clase o forma de desmovilización:

Requisitos en el caso de desmovilización individual	Requisitos en el caso de desmovilización colectiva
Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno nacional.	Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno nacional.
Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno nacional.	Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
Que cese toda actividad ilícita.	Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la totalidad de menores de edad reclutados.
Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.	Que el grupo cese toda interferencia del libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.
Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.	Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
	Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

(Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015)

Si bien dichos requisitos son verificados en un primer momento le son exigibles a los postulados durante todo su proceso transicional. Culminada esta etapa administrativa ante el Gobierno Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, se estudiará, verificará y decidirá el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para posteriormente en caso de tenerse un concepto favorable, postular al desmovilizado mediante su inclusión en las listas remitidas a la Fiscalía General de la Nación, para que éste así adquiriera la condición de postulado y quede sometido a las obligaciones contenidas en este régimen especial y a la espera de los beneficios penales consagrados en la Ley.

Para concluir, el Ministerio de Justicia y del derecho indicó que: “Se estima que entre los años 2014 y 2018, alrededor del 80% de las personas postuladas que se encuentran en establecimientos penitenciarios y carcelarios cumplirán con los requisitos objetivos necesarios para recuperar su libertad. Este escenario nos impone un reto adicional que no ha sido abordado con suficiencia en los años anteriores: la recuperación de la libertad por parte de los(as) postulados(as) a la Ley de Justicia y Paz y su proceso de reintegración. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015)”

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TRANSICIONAL PROFERIDA POR LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN CONTRA DEL POSTULADO FREDY RENDON HERRERA

3.1. Contenido de la sentencia transicional

La sentencia transicional seleccionada fue la proferida el 16 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado número 11001 6000 253 2007 82701, que tuvo como Magistrada Ponente a la doctora Uldi Teresa Jiménez López, en la que se condenó de manera parcial al postulado FREDY RENDON HERRERA, conocido con los alias de "El Alemán", "Kike", "Puma 4", "José Alfredo Berrio" o "Fredy Enrique Rendón Henao" a la pena 645 meses de prisión y multa de 11.000 SMLMV, luego de haber sido hallado penalmente responsable a título de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y autor mediato de homicidio en persona protegida, secuestro agravado y reclutamiento ilícito.

La Sala de conocimiento en la decisión realizó un análisis de cada uno de los cargos imputados, formulados y legalizados contra el desmovilizado RENDÓN HERRERA, se individualizó al mismo, procedió a hacer un recuento de la actuación transicional surtida en el proceso, para referirse a la etapa del incidente de reparación integral. Se realizó una revisión del marco jurídico de los delitos imputados, para concluir la responsabilidad del postulado en los hechos objetos de condena.

En el fallo, al postulado FREDY RENDÓN HERRERA se le condenó por el reclutamiento ilícito de 309 jóvenes, dicho de otra manera, por incorporar a éstos a la estructura criminal ilegal que dirigía, niños, niñas y adolescentes que aún no habían cumplido la mayoría de edad, de los cuales varios continuaron en esa organización al cumplir los 18 años.

Particularmente, en la sentencia se realizó una contextualización de las afectaciones de las víctimas del delito de reclutamiento ilícito que constituye sin duda una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, así como un grave atentado contra los

DDHH, para lo cual la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz contó durante el incidente de reparación con diversos expertos como psicólogos, antropólogos, abogados, entre otros, quienes señalaron que las víctimas a raíz de su reclutamiento generarían traumas que afectan su desarrollo en la vida adulta. De igual manera, fueron escuchados algunos menores quienes dieron cuenta de la dureza de los entrenamientos físicos y militares a los que eran sometidos, además de las constantes agresiones verbales, lesiones personales, e incluso, tortura que se les aplicaba.

Si bien no fue la primera decisión transicional emitida en el país, si es la primera en emitir condena por el delito de reclutamiento ilícito y dispuso una serie de medidas de reparación individual y colectivo relacionadas con garantías de no repetición, satisfacción y reparación simbólica a los 309 niño, niñas y adolescentes reconocidos como víctimas de este delito, algunos de ellos reclutados desde los 12 años de edad en los departamentos de Antioquia y Choco, de una manera no violenta sino al contrario como se documentó en la decisión con una aparente voluntariedad.

Dentro de los hechos que comprende la sentencia, se puede establecer que para el momento de la desmovilización de Bloque Elmer Cárdenas el 25 de septiembre de 2005 se entregaron 150 menores de edad directamente a sus familias, lo que impidió que al no ser entregados al ICBF como es el protocolo para este tipo de delitos, estos menores no iniciaron su proceso en el programa de reinserción y no pudieron disfrutar de las garantías ofrecidas por esta entidad encaminadas a brindarles derechos a la salud, educación y capacitación.

3.2. Medidas de reparación adoptadas

3.2.1. Análisis de las medidas de reparación

En la sentencia transicional de estudio se dispusieron diversas medidas de reparación basadas en la normatividad interna e internacional, teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas en este caso que buscaba una reparación plena y efectiva, comprendidas de la siguiente manera y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas:

“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la siguiente manera:

19. **La restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. **La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la **revelación pública y completa de la verdad**, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de

su familia y comunidad; d) **Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;** e) **Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;** f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) **Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;** h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las

normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015)”

De acuerdo a los anterior, la Sala de Conocimiento una vez analizada la normatividad pertinente y las pretensiones solicitadas por los apoderados de víctimas, dispuso en atención a las medidas de reparación del daño colectivo exhortar al ICBF a las secretarías de Salud de los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, para implementar un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los 309 menores reconocidos en el fallo, con el fin de sensibilizar y re significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales.

Como medida para garantizar la no repetición se exhortó a diferentes autoridades públicas para que implementaran políticas públicas para que el Estado llegue a aquellas regiones más vulnerables especialmente las afectadas por el accionar del Bloque Elmer Cárdenas a fin de atender a las víctimas de reclutamiento ilícitos de niños, niñas y adolescentes y evitar que otros jóvenes fueran reclutados en organizaciones criminales, entidades entre las que se encuentra nuevamente el ICBF, SENA, Universidades Regionales, Ministerio de educación, Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Social del Territorio, al Ministerio del Interior, a la ACR (ahora ARN), y a las administraciones departamentales de Antioquia, Chocó y Córdoba.

Como medida de satisfacción se buscó romper el vínculo jerárquicos existentes entre el postulado FREDY RENDÓN HERRERA y sus víctimas, quienes lo percibían para aquel entonces como un benefactor y un ejemplo a seguir, por lo que se solicitó al mencionado disculpas públicas a los menores afectados. Igualmente, se exhorto a la Secretaría de Educación de Necocli para que instalase en el lugar en que se encontraba la base de entrenamiento militar el Roble, un escenario de reunión comunal, una escuela pública o un espacio cultural al igual que la instalación de una placa, se exhortó a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación la instalación de una placa en cada plaza central de los municipios del Urabá Antioqueño, Chocoano y Cordobés, se exhortó a

la oficina de la Vicepresidencia de la República para que en la celebración del día del niño soldado -12 de febrero- se realicen campañas de prevención del reclutamiento; exhortar al Ministerio de Defensa para la expedición de sus libretas militares, a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y persiga los bienes en Colombia de las filiales y sucursales de Chiquita Brands, con fines de reparación de las víctimas, entre otras determinaciones.

Como medida de reparación del daño a sujetos colectivos se ordenó la promoción de un ambicioso programa de apropiación y ejercicio de los derechos por parte de los entes territoriales donde hizo presencia el bloque Élder Cárdenas, así como programas de auto sostenimiento de la región y psicosociales de apoyo a las víctimas, lo mismo que campañas de prevención del delito de reclutamiento forzado.

Medidas que se plasmaron en 27 numerales contenidos en la parte resolutive de la sentencia transicional que se transcriben en la tabla contenida en los anexos de este trabajo. Realizando una breve lectura a las diferentes medidas de reparación dispuestas, se tiene que las consagradas en los en los numerales 10° y 16° son medidas de sentido individual de las que se puede realizar un análisis concreto en aras de verificar si las mismas han tenido efectividad para el desarrollo para las vidas de los jóvenes reconocidos en el fallo.

“DÉCIMO PRIMERO: Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las secretarías de Salud de los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, para que se implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de esta sentencia, con el fin de sensibilizar y re significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales. Este programa deberá permitir la participación de los familiares de las víctimas. (Sentencia Transicional de Justicia y Paz, 2011)”

Cabe precisar, que la anterior media también se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de justicia y paz que indicó: *La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado*

de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

“DÉCIMO SEXTO: Exhortar al Ministerio de Educación Nacional, para que gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICTEX, para los jóvenes de la región, y de manera prioritaria para las víctimas de reclutamiento forzado falladas en esta providencia, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores.(Sentencia Transicional de Justicia y Paz, 2011)”

Medidas de las que más adelante se verificara su seguimiento.

3.2.2. Decisiones adoptadas en segunda instancia por parte de la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a las medidas de reparación

dispuestas por el a quo

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012 dentro del radicado No. 38222 con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, resolvió impugnación formulada al fallo de primera instancia promovida por apoderados de víctimas y el Ministerio Público, tomando como determinación final revocar 3 medidas de reparación dispuestas en los numerales 6º, 7º y 8º por el a quo por considerarlas condicionadas para acceder a ellas e indicando que el Estado dentro del proceso es vinculado por la vía de las políticas públicas en cuyo diseño no intervienen los jueces. De igual manera, se dispuso que el numeral 10º dispuesto en la primera instancia fuese modificado en el sentido de entenderse como una exhortación. Debido a que las medidas objeto de estudio no fueron modificadas en segunda instancia no se profundizará en las consideraciones adoptadas en esta decisión.

Las disposiciones de la segunda instancia pueden ser contrastadas en el cuadro anexo de este trabajo.

3.3. Seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación luego de ejecutoriado el fallo transicional.

En la Ley 975 de 2005, se determinaron las instituciones que darían ejecución a dicha Ley, indicándose en el artículo 32 de esa normatividad que la competencia funcional recaía en los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial en materia de Justicia y la Paz y precisándose en el numeral 3 los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, estarían a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados.

No obstante, por la lenta judicialización que tuvieron las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para proferir sentencias condenatorias, a las pocas existentes y que se encontraban ejecutoriadas, la vigilancia y ejecución de las mismas inicialmente fue asumida en el caso de la Sala de Conocimiento de Bogotá por el Despacho del Magistrado Ponente. Razón por la cual dentro del proceso de ejecución de esta sentencia transicional proferida en contra del postulado FREDY RENDON HERRERA, la primera audiencia de seguimiento realizada para evaluar el cumplimiento de las diferentes medidas de reparación dispuestas fue realizada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, con la aparición de más sentencias transicionales ejecutoriadas el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10109 del 21 de febrero de 2014, Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los despachos de magistrado con función de conocimiento de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá, Barranquilla y Medellín, Distritos Judiciales del mismo nombre, en su artículo 3 creó de manera provisional un Juzgado con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, quien tendría competencia para vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados de Justicia y Paz. Posteriormente, mediante Acuerdo NO. PSAA15-10402 del 29 octubre 2015 dicho Juzgado fue creado de manera permanente con el nombre de Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional,

el cual a la fecha ha adelantado 5 audiencias de seguimiento en el referido proceso objeto de estudio.

Con relación a la medida dispuesta en el numeral 11° anteriormente transcrita de la sentencia transicional proferida en contra del postulado FREDY RENDON HERRERA, se tiene lo siguiente:

- **En la primera audiencia de seguimiento realizada el 22 de abril de 2014**

En el municipio de Necocli, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá convocó a varias de las entidades exhortadas en la sentencia al igual que a los demás sujetos procesales, indicándose inicialmente con relación a esta medida por parte de la ACR que buscan brindar herramientas necesarias a los participantes del proceso de reintegración para que pudieran salir de los traumas y secuelas que les dejó el haber estado vinculados al grupo armado, que en articulación con el Ministerio de Salud se habían capacitado en materia de salud mental a los profesionales de esa entidad, quienes se encontraban atendiendo a 144 de las 309 víctimas reconocidas en el fallo, aclarándose que no podían atender a las personas que no ostenten la calidad de desmovilizado, pero que con cada una de las víctimas se realizaba un plan de trabajo individual, contando con un acompañamiento psicosocial. Preciso que habían renunciado voluntariamente 2 personas, se encontraban activas 129 personas para esa fecha, habían culminado 4 personas su proceso, 17 personas se encontraban en estado inactivo por que no habían cumplido con las obligaciones de su proceso en los últimos tres meses, 55 personas se encontraban en trámite de pérdida de beneficios ya que no habían comparecido durante los últimos seis meses al proceso y que 5 personas perdieron los beneficios por cometer faltas graves con posterioridad a la desmovilización. Se precisó que los profesionales de la Entidad buscan que los participantes fueran autónomos, que se había realizado el proceso correspondiente y se buscaba que fuera más personalizado, para que las víctimas se reconciasen con la sociedad.

Adicionalmente, el delegado de la ACR, explicó cuál era el trámite que se les dio a las víctimas para que contaran con la atención médica y psicológica. Sobre el particular la funcionaria de esa entidad del área de psicóloga, indicó que en la atención clínica se

buscaba realizar actividades de valoración de estrés pos traumático, asesoría y acompañamiento de la salud mental, para las víctimas y sus familias. Agregó, que luego de realizar una prueba multisecular se realizó una actividad de retroalimentación y de ser necesario se realizaría la remisión de las víctimas que así lo requirieran a una Institución Especializada. Dio cuenta que 5 personas poseían problemas de personalidad, el 57% de las víctimas vinculadas terminaron el componente lo que quería decir que no poseían una problemática psicosocial y podían avanzar en su proceso de reintegración, el 20% poseía estrés postraumático que en dos sesiones estarían pendientes de finalizar su proceso. Finalmente, indicó que de los 144 participantes, el 60% no poseían ninguna problemática por lo que podían incorporarse a la sociedad, 14% presentaban alarmas, el 13% presentaban altos problemas de salud mental, 13% presentaban bajos problemas de salud mental. Finalmente, precisó la necesidad de dar un tratamiento especializado diferencial a los desmovilizados y las víctimas.

En dicha diligencia la Magistrada que presidió la audiencia, solicitó a las víctimas presentes que informaran si habían contado con la atención psicológica y médica por los daños físicos sufridos, a lo que respondió uno de ellos que no habían tenido ningún tipo de atención en este tema, excepto por la que les había dado la ACR, la cual había sido a nivel grupal.

El funcionario representante del Ministerio de Salud, indicó que ellos trasladarían la información de las víctimas a las EPS, para priorizar su atención.

- **En la segunda audiencia de seguimiento realizada el 28 de enero de 2016**

En la ciudad de Bogotá, esta vez presidida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con relación al exhorto 11° intervino la funcionaria de la Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, quien manifestó que el programa de atención psicosocial y atención integral a las víctimas del conflicto armado en el departamento de Antioquia poseía dos componentes: el primero, la atención psicosocial y el segundo, la verificación para el acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud; en el primero se han priorizado 42 municipios en los que residen 166 víctimas de las 309 de la sentencia, dio cuenta de las actividades

desarrolladas para coordinar la atención con los diferentes gobiernos locales, se había encontrado con que existía un modelo de atención específico y se había montado un equipo psicosocial con unas características particulares para las víctimas de esta sentencia y habiéndose atendido 120 víctimas durante los años 2014 - 2015, algunas de las cuales habían manifestado no estar interesados en continuar con el programa de atención psicosocial y deseaban continuar con el programa de la ACR y otros habían suscrito el formato de inasistencia manifestando su deseo de retirarse del programa.

Respecto al segundo componente señaló que hay 160 personas afiliadas al sistema de salud, 33 personas al régimen contributivo, 127 personas al régimen subsidiado.

Por su parte el Asesor Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, rindió un informe general de las víctimas reconocidas en la sentencia, señalando que la base de datos de las víctimas que manejaba esa Cartera Ministerial estaba conformada por 602 registros, de los cuales 309 personas eran víctimas directas del delito reclutamiento forzado, 5 personas familiares del ex alcalde de Ungía (Choco) RIGOBERTO CASTRO y 288 personas familiares de las víctimas de reclutamiento forzado, dio cuenta de la estrategia que había implementado el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social para formar a estos profesionales no sólo frente a la atención de víctimas, sino frente a este tipo de víctimas y hechos victimizantes tan complejos dentro del conflicto armado colombiano. Adicionalmente, poseía un reporte de los profesionales que habían sido capacitados hasta el año 2015, los convenios, recursos y el tiempo de las capacitaciones.

Respecto a la atención psicosocial brindada a la población víctima reconocida en esta sentencia, manifestó el funcionario que los territorios donde se encontraban ubicados el mayor número de ellas era Antioquia, Córdoba y Choco, en estos departamentos se ubicaban el 59% de las víctimas, es decir, 354 del total de víctimas directas e indirectas de la sentencia. Señaló que en el departamento de Antioquia se brinda una atención de 120 víctimas por el PAPSIVI en cada una de las etapas, había algunos casos en los que la atención ya había sido cerrada satisfactoriamente y otros que seguían vigentes. En el Departamento de Córdoba se brindaba atención a 14 beneficiarios de los cuales en algunos casos ya se habían cerrado, otros continuaban, pero hay otros que no habían podido ser localizados para ser sometidos a ese tratamiento. Frente a atenciones psicosociales, informó

que se habían atendido a 86 víctimas directas y 48 familiares para un total de 225 víctimas de los 602 registros de personas identificadas en la sentencia, presentando un déficit en la atención, a los que también había que restarle las personas que estaban fallecidas y aquellas que se encontraban privadas de la libertad.

Con relación a la medida, el funcionario representante del ICBF manifestó que desde el momento en el que se profirió la orden, la Entidad que representa había participado en la inclusión de los lineamientos de atención implementados por parte de Ministerio de Salud a los niños, niñas y adolescentes, que se incluyeran en el PAPSIVI y fue posible atender a 10 menores que siguieron su proceso y pasaron a la ACR.

Por parte del funcionario de la Secretaria Técnica manifestó que se había hecho un acompañamiento en el trabajo que había realizado la UARIV y el Ministerio de Salud y que el programa de atención psicosocial para las víctimas constituía una línea técnica para dicha reparación.

El funcionario de la oficina asesora jurídica de la ACR, indicó que se contaba con un universo de 144 personas que habían pasado por el proceso de reintegración, para esa fecha se encontraban activas 88 personas, de las cuales 47 ya habían culminado de forma satisfactoria el mismo, 2 personas con retiro voluntario, 16 personas de las que no se tenía ningún registro de ingreso, 27 personas que tenían abandono del proceso de reintegración por inasistencia de más de 6 meses, 15 personas por causas sobrevinientes como condenas penales, 7 personas inactivas, 27 personas habían perdido beneficios, 4 personas suspendidas y 11 personas que habían terminado todos sus componentes. Indicó que recibían acompañamiento psicosocial, beneficio que no hace parte del sistema de seguridad social, que buscaba el desarrollo de las capacidades que permitiesen a estas personas en proceso de reintegración la construcción de su proyecto de vida, la superación de una vulnerabilidad y el tránsito hacia el ejercicio autónomo de su ciudadanía. Se precisó que 100 víctimas habían requerido una intervención más profunda en salud mental, ya que cada una recorría su ruta reintegradora de forma personalizada de acuerdo a sus necesidades, atendidos por profesionales en esa área.

El funcionario de la ACR señaló que muchas de las víctimas no pasaron por el proceso de desmovilización y no se encontraban en el listado elaborado por el Alto Comisionado para la Paz que en su momento presentaron las AUC, personas que carecían de CODA (Comité Operativo para la Dejación de las Armas) y aunque la entidad tenía voluntad de llevar a cabo el proceso de reintegración de estos jóvenes, mientras no tuviesen certificado del CODA y no se tengan pruebas de que los jóvenes estuvieron reclutados por el grupo armado al margen de la ley, no se podía dar trámite al proceso de reintegración ya que no estaba dentro de sus competencias.

Por su parte el jefe de la oficina asesora jurídica de la ACR, agregó que en su calidad de delegado del CODA se había previsto que si una de estas personas acudía de manera directa al Comité solicitando su trámite de certificación, era viable concedérsele e invitó a los intervinientes para que se pueda localizar a estas personas y se les oriente para que solicitasen ese trámite ante el Comité, para realizar el estudio y proceder a emitir una decisión que permita su ingreso a la Agencia.

- **En la tercera audiencia de seguimiento realizada el 25 de agosto de 2016**

En la ciudad de Bogotá, presidida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con relación al exhorto 11° por parte del profesional adscrito a la Oficina Jurídica de la ACR, se indicó que se estaba atendiendo la problemática de la articulación entre el ICBF y a la ACR, a través de la Mesa Intersectorial en colaboración con la UARIV, se había implementó la ruta integral de atención a desvinculados, la cual constaba de tres fases, señalando que en la segunda donde tiene mayor intervención inicia tres meses antes de que el menor cumpla su mayoría de edad, en la cual está prevista que la entidad hiciera presencia por medio de diferentes encuentros a efectos de dar a conocer el proceso de reintegración.

Reiteró que el trabajo articulado con las entidades y para garantizar los objetivos de la Agencia se implementó el protocolo de atención dirigido a la población desvinculada, donde se pretende que el profesional reintegrador sea una persona calificada que pueda atender todas las necesidades de los desmovilizados trabajando en diferentes dimensiones.

Respecto al exhorto relacionado con la articulación de una política integral, señaló que el componente de atención diferencial para desvinculados que se construyó a partir del trabajo y la coordinación de otras instituciones tiene por objeto definir un modelo diferencial de atención al desvinculado partiendo desde las condiciones de la víctima y la correspondencia del grupo etario al que perteneció.

En esta audiencia el Juzgado Penal de Circuito con Función de Ejecución de Sentencias dio por cumplida esta medida, una vez puesto a consideración por los intervinientes quienes manifestaron no tener objeción a la anterior determinación, dando así por finalizado el seguimiento a la medida de reparación dispuesta en el numeral 11°.

Con relación a la medida dispuesta en el numeral 16° anteriormente transcrita de la sentencia transicional proferida en contra del postulado FREDY RENDON HERRERA, se tiene lo siguiente:

- **En la primera audiencia de seguimiento realizada el 22 de abril de 2014**

En el municipio de Necocli, adelantada por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá se indicó con relación a esta medida por parte del delegado del Vice Ministerio de Educación que esa Cartera Ministerial no gestiona Becas, pero trabajan con las Instituciones de Educación Superior para ello. Agregó, que en un principio se estableció cuantas de las víctimas reunían requisitos para acceder a la Educación Superior, esto es, cuantos habían culminado su bachillerato y cuantos habían presentado las pruebas saber 11 o pruebas del ICFES, obteniendo como resultado lo siguiente: 151 víctimas no se encontraban en el registro educativo, 55 víctimas se encontraban en grado de escolaridad básica o media, 4 personas en el último grado de educación media, 127 personas requieran continuidad en educación básica o media, 2 personas se encontraban realizando estudios en el SENA y 1 persona en la Universidad del SINU, 28 personas se habían graduado de grado 11°, cumpliendo uno de los requisitos mínimos para acceder a la educación superior, solicitando información de dichos jóvenes a la ACR, para verificar si cumplen o no los requisitos mínimos para aspirar a la educación superior.

Agregó que el Ministerio de Educación trasfiere recursos al ICTEX, para fomentar a través de créditos el acceso a la educación superior mediante un Fondo de Víctimas, que

abarca la matrícula de la universidad, un recurso de sostenimiento condenable y un recurso de permanencia que esa Cartera Ministerial trasfiere a las instituciones educativas para que estas elaboren un programa de acompañamiento.

- **En la segunda audiencia de seguimiento realizada el 28 de enero de 2016**

En la ciudad de Bogotá, esta vez presidida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con relación al exhorto 16° se indicó por parte del Vice Ministerio de Educación Superior que por disposición legal los recursos fiscales de la Nación destinados a créditos educativos en educación superior en el país deben ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX y a es esta la única entidad autorizada con plenas competencias para ofrecer créditos educativos, aclaró que tanto los requisitos del Fondo de Víctimas, como de las diferentes líneas de crédito ya estaban establecidas deben acatarse y cumplirse de acuerdo a lo ordenado en cada una de ellas. En el marco de la ley 1448 de 2011, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación Nacional a través de su programa "Educar para Reparar" se tenía el objetivo de generar oportunidades para el acceso a educación superior de calidad para la población víctima del conflicto armado en las distintas regiones del país atendiendo criterios de inclusión para reducir brechas educativas en las regiones y entre los diferentes grupos poblacionales, así las cosas y dentro de las estrategias para la reducción de brechas se creó en el 2013 el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior, para la población víctima del conflicto armado y constituye una medida adoptada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias en articulación con el ICETEX para fomentar acceso, permanencia y graduación en la educación superior para la población víctima en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que los estudiantes pueden inscribirse en programas de pregrado, en los niveles técnico profesional, tecnológico o profesional universitario dentro del país a partir de cualquier semestre y por el tiempo regular del programa académico seleccionado por el beneficiario. Adicionalmente, dio cuenta de los requisitos de los aspirantes que quieran acceder a los créditos condonables. Señaló que el Fondo mencionado cubre un crédito condenable de matrícula hasta por 11 SMLMV, para sostenimiento hasta por 1.5 SMLMV

por semestre y los estudiantes debían cumplir con las condiciones de crédito. Preciso que el Fondo fue creado en el año 2013, por lo que para al 31 de diciembre de 2015, se habían desarrollado 5 convocatorias públicas abiertas y dio cuenta de las personas reconocidas en la sentencia a las que se les informó la existencia del mismo.

- **En la tercera audiencia de seguimiento realizada el 25 de agosto de 2016**

En la ciudad de Bogotá, presidida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con relación al exhorto 16°, se indicó por el funcionario delegado del Ministerio de Educación Nacional, del Vice Ministerio de Educación Superior, en el año 2013 constituyó con el ICETEX el Fondo de Reparación, Acceso, Permanencia y Graduación para la población víctima del conflicto armado a nivel nacional y dirigido a las personas que se encuentran en estas sentencias de Justicia y Paz y fallos de Restitución de Tierras, que consiste en créditos condonables que se enmarcan en los rublos de matrículas, sostenimiento y un recurso de permanencia para las instituciones de educación superior.

En el cruce de información de la base de datos de las víctimas de los 309 casos de reclutamiento forzado, se encontró que en 13 personas cursaron programas de educación superior y 1 persona por parte del mencionado Fondo le fue adjudicado un crédito, sin embargo ésta persona no hizo la legalización del mismo frente a la Institución de Educación Superior o el ICETEX. Seguidamente indicó que 667 créditos fueron adjudicados durante las 6 convocatorias de vigencia del Fondo a víctimas del conflicto armado en la región Antioquia, Choco, Córdoba.

Por su parte, el funcionario del ICETEX señaló que la Entidad de su propio presupuesto creó una línea de crédito para las comunidades de especial protección constitucional donde se incluye a las víctimas de Justicia y Paz y de Restitución de Tierras, bajando los promedios del ICFES a 210 puntos, en la cual se podría llegar a condonar un 25% de lo que el ICETEX les otorgue, además que tiene una tasa de interés de 0% durante su época de estudio, otorgándose alrededor de 1250 créditos desde el 2015.

- **Finalmente, en la cuarta audiencia de seguimiento realizada el 17 de mayo de 2017**

En la ciudad de Bogotá, presidida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con relación al exhorto 16° se informó por parte del delegado del ICETEX que para la fecha de esa diligencia el Ministerio de Educación Nación aún no había girado recursos para el Fondo de Víctimas lo que impedía abrir una convocatoria. No obstante, el Distrito había desembolsado dos mil millones de pesos con lo que se realizó una convocatoria parcial.

En esta audiencia el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias dio por cumplida esta medida, una vez puesto a consideración por los intervinientes quienes manifestaron no tener objeción a la anterior determinación, dando así por finalizado el seguimiento a la medida de reparación dispuesta en el numeral 16°.

CONCLUSIONES

La investigación realizada permitió conocer las diferentes medidas de reparación dispuestas en el fallo transicional de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2011, en contra del postulado Fredy Rendón Herrera, los conceptos y nociones en los que se basó el ente de conocimiento para disponerlas. De igual manera, con el seguimiento realizado a las medidas de reparación seleccionadas en las diferentes audiencias realizadas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, se evidenció que con relación a la medida número 11°, las entidades como el Ministerio de Salud y la ARC, desarrollaron actividades en aras de brindar atención salud y psicosocial a las víctimas de reclutamiento ilícito y a sus familia, no obstante se evidencio que la atención fue prestada a 144 jóvenes de los 309 reconocidos como víctimas. No obstante, esto no ocurrió por negligencia de las Entidades, sino por un problema originado desde el momento de la desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas, que entrego los menores reclutados para ese momento directamente a sus familias y no al ICBF para que iniciaran inmediatamente su proceso de reincorporación y restablecimiento de derechos, que produjo como resultado ciertos problemas administrativos que evitaron su debida atención y vinculación a los programas existes.

De otra parte, con relación al numeral 16°, a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del ICETEX, se evidencio por parte de estas entidades sobre todo de la Cartera Ministerial la imposibilidad de gestionar becas con las Universidades para las víctimas por la autonomía constitucional de la que estas instituciones gozan, razón por la cual que estas entidades en aras de dar cumplimiento de alguna manera a la medida dispusieron para las víctimas del conflicto armado líneas de crédito, una totalmente condonable por parte del Ministerio, pero para acceder a las misma se debía participar en una gran convocaría que asignaba un número muy limitados de cupos. La otra, es una línea de crédito del ICETEX en la que sólo se les podría condonar hasta un 25% de los que se les prestara para realizar sus estudios universitarios.

Respecto a estas medidas, se demostró el interés de las diferentes instituciones para atender a las víctimas de reclutamiento ilícito. No obstante, en el caso de la medida

contenida en el numeral 16º, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que profirió la sentencia, causo en las víctimas una expectativa de recibir educación superior y a la que no pudieron acceder tal como lo planteaba el exhorto, re victimizando a estas personas.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones surgidas de la presente investigación, a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y cualquier otro órgano judicial transicional que se cree en el futuro, que al momento de proferir este tipo de medidas, se evalué jurídicamente la capacidad de las instituciones que supuestamente las tienen a su cargo para darle cumplimiento, de igual manera, su capacidad operativa, en aras de que verdaderamente las víctimas de reclutamiento ilícito, así como de otros hechos gocen de una verdadera reparación integral que restablezca sus derechos y que por el contrario no sean re victimizadas por la disposición de medidas de reparación imposibles de cumplir. Lo anterior, debido a que el país aún continúa en un conflicto armado que no cesa por varios actores armados que surgen diariamente y que como es de conocimiento público siguen engrosando sus filas con niños, niñas y adolescentes. Si bien la labor Estatal para la prevención de este flagelo es importante, lo es igual la de reincorporar plenamente a la sociedad a las víctimas que han sufrido en carne propia este punible.

ANEXOS

- Medidas de reparación dispuestas en la parte resolutive de la sentencia transicional.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (16 de diciembre de 2011)
Sentencia rad. No. 11001 6000 253 2007 82701, 2011 [MP Uldi Jiménez]

CUARTO. Condenar al postulado FREDY RENDON HERRERA de manera solidaria con los demás integrantes del bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Ordenar al Fondo para la Reparación previsto por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, que entregue directamente las indemnizaciones económicas decretadas a título de daño moral a los jóvenes, solamente cuando la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, certifique que las víctimas directas han cumplido todo el plan de reinserción previsto en su normatividad. Esto con el fin de garantizar que las víctimas comprendan que la única forma de acceder a la riqueza es el trabajo y esfuerzo individual. En el caso de las personas que ya cumplieron el proceso de reinserción la Sala ordena entregar las sumas de dinero reconocidas a título de daño moral, de manera inmediata.

SÉPTIMO: Ordenar a la Agencia Colombiana para la Reinserción, o quien haga sus veces, identificar a todos los 150 menores que fueron entregados el 25 de septiembre de 2005 por parte del Bloque Elmer Cárdenas a sus familias, con el fin de que, si su voluntad, ingresen al programa de reinserción, y puedan disfrutar de las condiciones encaminadas a garantizar sus derechos a la salud, educación y capacitación. Estos menores podrán acceder a las medidas de indemnización únicamente cuando cumplan el plan previsto por la agencia presidencial para la reinserción.

OCTAVO: Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reinserción o la que haga sus veces, para que destine, de manera prioritaria personal, infraestructura y recursos para atender a estos jóvenes. Al momento de hacer seguimiento a la ejecución a la providencia, se medirá a través de indicadores presupuestales en los que el Tribunal determinará, si realmente, se están priorizando las víctimas objeto de este pronunciamiento.

NOVENO: Ordenar la Fiscalía General de la Nación documentar los hechos que son objeto de la presente sentencia, en aspectos relacionados con delitos de violencia sexual, matrimonios forzados, tratos crueles e inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros.

DÉCIMO: Como medida de rehabilitación, las víctimas de reclutamiento ilícito deberán ser diagnosticadas. Esto implica, que se capaciten a los profesionales que deben atender a los menores. Por tanto, la Sala ordena lo siguiente:

1. Se implemente un programa de atención psicológica individualizada, continua y personalizada a cada una de las 309 víctimas de reclutamiento ilegal, distinguiendo en los

diagnósticos y tratamientos conforme a criterios de identidad, construcción sexual, edad, discapacidad o lesión física, etnia y origen o proyecto de vida socioeconómico – rural o urbano-, garantizando que las personas beneficiarias del mismo tengan espacios de participación y decisión sobre sus tratamientos, y se sigan en los temas pertinentes, la guía y directrices de París de febrero de 2007. Este proceso de diagnóstico y tratamiento individual tendrá que iniciarse antes de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

2. Para lo anterior, se requiere la preparación de profesionales en distintas especialidades psicológicas y psicosociales y con experiencia en víctimas del conflicto armado; motivo por el cual se exhorta a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas objeto del incidente de reparación, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y que no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliado a través de la Alta Consejería para la Reinserción, o quien haga sus veces, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con apoyo presupuestal de las Secretarías de salud de las gobernaciones de Antioquia, Chocó, Córdoba. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las secretarías de Salud de los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, para que se implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de esta sentencia, con el fin de sensibilizar y re significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales. Este programa deberá permitir la participación de los familiares de las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Agencia Colombiana para la Reinserción o quien haga sus veces, para que fortalezcan las medidas de seguimiento de los menores que iniciando su proceso de reinserción pasan a la Agencia Colombiana para la Reinserción, ya que durante la audiencia de incidente de reparación se constató que en este paso de una entidad a otra se presentan desinformaciones y descuido a los menores.

DÉCIMO TERCERO: Exhortar al Instituto de Bienestar Familiar para que priorice todos los municipios del Urabá antioqueño, chocoano y cordobés, dentro de su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

DÉCIMO CUARTO: Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con el fin de, previo estudio de campo en el que se evalúe la necesidad y pertinencia de los estudios requeridos por la juventud de la región del Urabá, se implementen programas técnicos y tecnológicos.

<p>DÉCIMO QUINTO: Exhortar a las Universidades del Chocó, Córdoba, y Antioquia, para que si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional a la Autonomía Universitaria, en los casos en que los jóvenes reúnan los requisitos académicos, se otorguen cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO: Exhortar al Ministerio de Educación Nacional, para que gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICTEX, para los jóvenes de la región, y de manera prioritaria para las víctimas de reclutamiento forzado falladas en esta providencia, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores.</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO: Exhortar al Instituto de Bienestar Familiar para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios de del Urabá antioqueño, chocoano y Córdobaes. Esto es, para que implemente comisarias de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias de violencia intrafamiliar, sexual o explotación infantil.</p>
<p>DÉCIMO OCTAVO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011 para que de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía de la región del Urabá, antioqueño, Chocoano y cordobés, implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la Comunidad para que busquen fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.</p>
<p>DÉCIMO NOVENO: Exhortar al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, para que articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación, como mínimo, de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados, o Principios de París.</p>
<p>VIGÉSIMO: Exhortar a la Agencia Colombiana para la reinserción o la institución que haga sus veces, al Instituto del Bienestar Familiar, y a la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento forzado, para que desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Elmer Cárdenas de la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.</p>
<p>VIGÉSIMO PRIMERO: Exhortar a los gobernadores de Antioquia, Chocó y Córdoba, para que en los municipios de su jurisdicción intervengan con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes para cada cuatrienio de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse rublo, que</p>

previamente no existiera, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en la región del Urabá de cada departamento. Esta intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región – uno de los factores de reclutamiento- debe permitir la participación de las víctimas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Solicitar al comité de protección del Ministerio del Interior, desarrollar actividades encaminadas a la protección de los 309 jóvenes objeto de esta sentencia y que se encuentran con vida.

VIGÉSIMO TERCERO: Exhortar A la secretaria de Educación de Necoclí, y a la Secretaria de educación de Antioquia para que en el lugar donde se encontraba la base de entrenamiento “El Roble”, se construya un espacio de reunión comunal, previo acuerdo con los habitantes y las víctimas, como una escuela pública, o un espacio cultural en la que, entre otras cosas, se denuncie los actos violatorios de los derechos de los niños que se cometieron en este lugar, la responsabilidad del Bloque Elmer Cárdenas, de su comandante, y del Estado Colombiano al no atacar las causas que permitieron el reclutamiento.

VIGÉSIMO CUARTO: Exhortar al Alcalde de Necoclí para que en un lugar visible y central del espacio que decida construirse, se ubique una placa en la que, sin los nombres de los jóvenes, se citen varios de los testimonios aquí mencionados, en los que sea explícita la crueldad del delito de reclutamiento forzado.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien la sustituya o asuma las funciones de esta relacionadas con la reparación simbólica, que se construyan placas conmemorativas, con los relatos anónimos de la crudeza del delito de reclutamiento ilegal - se ubiquen en la plaza central de cada uno de los municipios del Urabá Antioqueño, Chocoano y cordobés, a elección de la población.

VIGÉSIMO SEXTO: Exhortar a la Vice presidencia de la República, en su calidad de encargada de asuntos de derechos humanos, y de la coordinación de la mesa intersectorial para la prevención del reclutamiento de menores, o quien designe el gobierno nacional, para que en el marco de la celebración del día internacional contra el reclutamiento del niño soldado el 12 de febrero, conforme a lo previsto en el artículo 49 Núm. 6 de la ley 975 de 2005, y tal como lo solicito la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación:

1 Realice un acto público, con cobertura de los canales de televisión estatales, en el que se rechace el reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes en grupos armados ilegales; se reconozca que el Estado tiene la responsabilidad de atacar las causas de reclutamiento;

2 Se lean apartes de los relatos de los menores escuchados en audiencia, siempre guardando reserva de su identidad. Esto con el fin que la sociedad colombiana conozca la crueldad de este crimen de guerra.

3 FREDY RENDON HERRERA en este acto, tendrá que reconocer su responsabilidad en las conductas violatorias de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como

solicitar excusas públicas tanto a los jóvenes como a sus familias y a las comunidades, y deberá abstenerse de presentar explicaciones o justificaciones de estas.

4 Los jóvenes que quiera, y consideren que su vida e integridad no corre peligro, deberán, igualmente solicitar perdón por las violaciones a los derechos humanos que perpetraron siendo menores de edad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al Ministerio de Defensa que conforme a lo previsto por el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, que las víctimas hombres objeto de esta providencia y que no tengan resuelta su situación militar, queden exentas de prestar servicio militar y se proceda a la expedición de las respectivas libretas militares sin el pago de ninguna compensación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que cuando documente casos como el que se falla, y teniendo en cuenta el carácter violatorio de todos los derechos de los niños – al nombre, a la familia, a una formación sexual informada y voluntaria etc.- y prácticas evidenciadas en audiencia, como trabajos riesgosos y desproporcionados, violencia sexual y agresiones físicas, estudie la posibilidad de imputar y formular cargos por todos los delitos que se desprendan del reclutamiento ilícito de menores. Esto con el fin de dar una adecuada visibilización a la gravedad de esta conducta.

VIGÉSIMO NOVENO: Exhortar a los delegados de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás instituciones intervinientes dentro de los procesos regidos por la Ley 975 de 2005, para que en las siguientes oportunidades en los casos en que se juzguen hechos cometidos en la región del Urabá, se apliquen metodologías cuantitativas y cualitativas que permitan identificar claramente, primero: la existencia de un sujeto colectivo titular de derechos y; segundo: que la sumatoria de daños individuales es de tal relevancia que tiene el alcance de ser una agresión a un colectivo.

TRIGÉSIMO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y persiga los bienes de las filiales o sucursales en Colombia de la empresa multinacional Chiquita Brands, con fines de reparación a las víctimas de los Bloques paramilitares que actuaron en la región del Urabá, antioqueño y chocoano.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Exhortar a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado de las indagaciones o investigaciones en las que se esté determinando la responsabilidad de personas que colaboraron con el accionar del Bloque Elmer Cárdenas, toda vez que como quedo claro en la contextualización de esta decisión, la estructura entabló alianzas con funcionarios de la fuerza pública – Ejército y Policía-, importantes renglones de la económica, y empleados estatales.

(Sentencia Transicional de Justicia y Paz, 2011)

- Contraste de disposiciones realizadas en la segunda instancia

<p>Cambios efectuados a algunas medidas de reparación en la sentencia de segunda instancia</p> <p>H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de diciembre de 2012) Radicado No. 38222 [MP José Leonidas Bustos Martínez]</p>	
<p>En el fallo de primera instancia se dispuso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá las siguientes medidas:</p>	<p>Por parte de la H. Corte Suprema de Justicia se decidió sobre las mismas lo siguiente:</p>
<p>SEXTO: Ordenar al Fondo para la Reparación previsto por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, que entregue directamente las indemnizaciones económicas decretadas a título de daño moral a los jóvenes, solamente cuando la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, certifique que las víctimas directas han cumplido todo el plan de reinserción previsto en su normatividad. Esto con el fin de garantizar que las víctimas comprendan que la única forma de acceder a la riqueza es el trabajo y esfuerzo individual. En el caso de las personas que ya cumplieron el proceso de reinserción la Sala ordena entregar las sumas de dinero reconocidas a título de daño moral, de manera inmediata.</p>	<p>Primero: revocar parcialmente el numeral sexto de la parte resolutive del fallo apelado, en lo relacionado con el condicionamiento impuesto por el <i>a quo</i> para el pago de perjuicios a las víctimas directas del reclutamiento ilícito, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.</p>
<p>SÉPTIMO: Ordenar a la Agencia Colombiana para la Reintegración, o quien haga sus veces, identificar a todos los 150 menores que fueron entregados el 25 de septiembre de 2005 por parte del Bloque Elmer Cárdenas a sus familias, con el fin de que, si su voluntad, ingresen al programa de reinserción, y puedan disfrutar de las condiciones encaminadas a garantizar sus derechos a la salud, educación y capacitación. Estos menores podrán acceder a las medidas de indemnización únicamente cuando cumplan el plan previsto por la</p>	<p>Segundo: Revocar el numeral séptimo de la sentencia.</p>

<p>agencia presidencial para la reinserción.</p>	
<p>OCTAVO: Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reinserción o la que haga sus veces, para que destine, de manera prioritaria personal, infraestructura y recursos para atender a estos jóvenes. Al momento de hacer seguimiento a la ejecución a la providencia, se medirá a través de indicadores presupuestales en los que el Tribunal determinará, si realmente, se están priorizando las víctimas objeto de este pronunciamiento.</p>	<p>Tercero: Revocar el numeral octavo de la sentencia.</p>
<p>DÉCIMO: Como medida de rehabilitación, las víctimas de reclutamiento ilícito deberán ser diagnosticadas. Esto implica, que se capaciten a los profesionales que deben atender a los menores. Por tanto, la Sala ordena lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se implemente un programa de atención psicológica individualizada, continua y personalizada a cada una de las 309 víctimas de reclutamiento ilegal, distinguiendo en los diagnósticos y tratamientos conforme a criterios de identidad, construcción sexual, edad, discapacidad o lesión física, etnia y origen o proyecto de vida socioeconómico – rural o urbano-, garantizando que las personas beneficiarias del mismo tengan espacios de participación y decisión sobre sus tratamientos, y se sigan en los temas pertinentes, la guía y directrices de París de febrero de 2007. Este proceso de diagnóstico y tratamiento individual tendrá que iniciarse antes de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. 2. Para lo anterior, se requiere la preparación de profesionales en distintas especialidades psicológicas y psicosociales 	<p>Cuarto: reemplazar el término ORDENA, por EXHORTA, contenido en el numeral DÉCIMO de la sentencia.</p>

<p>y con experiencia en víctimas del conflicto armado; motivo por el cual se exhorta a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas objeto del incidente de reparación, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y que no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliado a través de la Alta Consejería para la Reinserción, o quien haga sus veces, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con apoyo presupuestal de las Secretarías de salud de las gobernaciones de Antioquia, Chocó, Córdoba. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.</p>	
--	--

(Segunda instancia - Resuelve recurso de apleación, 2012)

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 2015). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) :
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Centro Nacional de Memoria Historica. (2017). *Una Guerra sin Edad*. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Contraloría General de la Nación. (2017). *Análisis sobre los resultados y costos de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá.
- El Espectador. (2006). El Bloque Elmer Cardenas. *El Espectador*, págs.
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-exparas-del-elmer-cardenas-articulo-514617> .
- Gaceta No. 74 - Congreso. (4 de Marzo de 2005). *Fiscalía General de la Nación*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Antecedentes-Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-Proyecto-de-Ley-180-de-2004.pdf>
- ICBF. (14 de Septiembre de 2016). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm12.p_lineamiento_tecnico_programa_atencion_especializada_a_ninos_ninas_y_adolescentes_victimas_de_reclutamiento_ilicito_desvinculados_v1.pdf
- ICJT. (sin fecha). *Centro Internacional para la Justicia Transicional* . Obtenido de Centro Internacional para la Justicia Transicional : <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil*. Bogotá: Procesos Digitales Colombia.
- Núñez, T. R. (Marzo de 2016). Obtenido de
<http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3973/Ru%C3%ADzteresa2017.pdf>
- otros, M. E. (4 de Marzo de 2005). *Fiscalía General de la Nación*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Antecedentes-Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-Proyecto-de-Ley-180-de-2004.pdf>
- Segunda instancia - Resuelve recurso de apleación, 38222 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 12 de 12 de 2012).
- Sentencia C-360, D-6032 (Corte Constitucional 18 de Mayo de 2006).

Sentencia Transicional de Justicia y Paz, 11001 6000 253 2007 82701 (Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz 16 de Diciembre de 2011).

Springer, N. (2010). *¿Negociar la Paz?* Bogotá: Aguilar.

Transiciona, C. I. (s.f de s.f de s.f). *Centro Internacional para la Justicia Transicional*.
Obtenido de Centro Internacional para la Justicia Transicional:
<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

UARIV. (23 de Septiembre de 2015). *Unidad de Víctimas*. Obtenido de Unidad de Víctimas:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/0procedimientoarticulacionderestablecimientodederechosreintegracionsocialyeconomica.pdf>

UARIV, E. d. (23 de Septiembre de 2015). *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. Obtenido de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/4procedimientoarticulacionderestablecimientodederechosreintegracionsocialyeconomicav1.pdf>

Wallace, A. (2013). Colombia le pone números a su conflicto armado. *BBC Mundo*, 1.